

AAP Zaragoza 11 octubre 2006

(= intereses procesales y ejecución de sentencia extranjera)

Cuestiones:

1º) ¿Qué Ley rige los intereses procesales o intereses de la mora procesal regulados en el art. 576 LEC española, cuando se trata de ejecutar una sentencia extranjera en España?

2º) ¿Tiene algo que ver la cuestión anterior con la tesis de la “extensión de los efectos”?

3º) ¿Qué papel desarrolla el art. 3 LEC en relación con los intereses procesales?

AAP Zaragoza 11 octubre 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acaso para resolver la cuestión que aquí se plantea sea conveniente hacer alguna reflexión sobre la naturaleza de la acción ejecutiva y del proceso de ejecución.

Este último está presidido por el principio de identidad o de literalidad: no se puede pretender nada diferente a lo que conste en el título ejecutivo ni contra quien no aparezca como deudor de una prestación en el mismotítulo (arts. 517 y 563 Lec). Es verdad que en laLec 2000se han introducido importantes excepciones a este principio mediante la introducción de una posible ampliación subjetiva(art. 538.2.1º Lec)

Este principio de identidad o de literalidad entre acción ejecutiva y título ejecutivo supone que no se puede pretender ejecutivamente lo que no resulte del título.

SEGUNDO.- Razonamientos que se traen a colación porque lo que aquí se pretende es dilucidar si un título ejecutivo extranjero de condena dineraria que no contempla intereses de ningún tipo puede fundar una acción ejecutiva en que sí se reclamen, haciéndose cuestión, al entender de esta Sala, de si son aplicables y desde cuando los moratorios prevenidos en elart. 1108 C. Civilque se pretenden en la demanda ejecutiva. Porque, recuérdese como reflexión adicional, que en el proceso de ejecución se procede y no se dilucidan derechos, lo que está reservado al proceso de declaración.

En el supuesto de autos concurren algunas peculiaridades. La primera es que el título ejecutivo es un título jurisdiccional, con la a su vez peculiaridad adicional de tratarse de una sentencia extranjera, en concretosentencia de 17 de noviembre de 1999, del Tribunal Superior del Undécimo Distrito Judicial en el Condado de Dado, Florida, Estados Unidos, sentencia en la que, además de darse el divorcio entre ejecutante y parte ejecutada, se aprobaba el convenio suscrito entre los cónyuges en el que, y en lo que aquí interesa por ser objeto de petición de ejecución, en sucláusula 21 se fijaba una pensión compensatoria, cuyo impago desde el mes de enero de 2003, en los términos

expuestos en el hecho segundo de la demanda ejecutiva, han sido objeto de reclamación sin que los mismos hayan sido cuestionados.

Por auto de 16 de septiembre de 2003 de la Sala Civil del Tribunal Supremo, otorgó el exequátur a la sentencia del Tribunal del Condado de Dado (Estado de Florida).

TERCERO.- La discusión, planteada bajo la fórmula de distintas excepciones, se centra en la forma de computar los intereses que se generan por el impago de la pensión compensatoria: en la demanda se reclaman los intereses moratorios devengados desde cada impago conforme a una hoja de cálculo (doc. Nº 12) cuya corrección aritmética no ha sido cuestionada, así como los que se devenguen durante la ejecución.

Para la parte ejecutada el convenio no contemplaba el pago de intereses, por lo que "sólo son debidos desde el requerimiento de pago, extrajudicial o judicial", circunstancia que ni se afirma en la demanda ejecutiva, de modo que al presentarse ésta "no había intereses moratorios vencidos".

Para la resolución del Juzgado que resuelve la oposición, los intereses reclamados son adecuados pues derivan de la sentencia extranjera integrada en nuestro ordenamiento jurídico por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que otorgó el exequátur, siendo tales intereses los procesales delart. 576 Lec, por lo que se podrían haber reclamado aun en cuantía superior respecto a los moratorios, argumentación que fundará en el recurso una queja de incongruencia en la sentencia.

CUARTO.- Recordando lo anteriormente razonado, un proceso de ejecución, salvo las expresas excepciones legales, está sometido al principio de literalidad del título, de manera que no se puedan reclamar unos intereses que no se contemplan en el mismo.

Mas esta conclusión sería matizable en el caso concreto porque aunque es verdad la denuncia de la parte ejecutada de que nominatim no se contemplan intereses también lo es que en la cláusula 51 del convenio se someten en cuanto a su aplicación "a las leyes del Estado de Florida". Con las peculiaridades que resultan de encontrarnos en un proceso de ejecución los intereses no se determinarían conforme a las reglas del art. 1101 y 1108 del C. Civil sino de lo que resultare de ese orden jurídico extranjero, ni alegado ni probado por las partes. Pero aunque se quisiera integrar por el derecho nacional, no por ello se devengarían al tratarse de un proceso de ejecución: aun siendo una sentencia dictada por órganos jurisdiccionales españoles, no se podrían devengar intereses que la ejecutoria no contemple a salvo lo que resulta del peculiar régimen de los intereses ejecutorios (art. 576 Lec 2000 y art. 921 Lec 1881): no se puede reclamar lo que no contiene el título.

QUINTO.- La problemática se ensombrece cuando nos enfrentamos a los intereses procesales. Establece elart. 523 Lecen su primer apartado que se estará a los Tratados internacionales y a lasdisposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional y en su segundoapartado se establece, para la ejecución de las sentencias extranjeras, la aplicación de la lex fori: "la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España, conforme a las disposiciones de la presente Ley", lo que es un trasunto en el proceso de ejecución de la misma regla, lex fori, prevenida en elart. 3 LEC para el proceso de declaración.

La cuestión pues queda así definitivamente centrada y consiste en interrogarse si la ◀sentencia extranjera homologada por el Tribunal Supremo que condena al pago de una condena dineraria devenga los intereses procesales delart. 576 Lec y, en caso

afirmativo, desde qué fecha lo hace.

Porque lo que hace peculiar la cuestión es la propia naturaleza de estos intereses, llamados en la jurisprudencia procesales o ejecutorios y ahora, en la Lec "intereses de la mora procesal".

Según la doctrina de la Sala Civil estos intereses son un subgrupo de los intereses legales que, a diferencia de los moratorios, son impuestos legalmente, no es preceptiva su petición (s. 23- 7-1998), tienen un carácter imperativo (ss.de 31-XII-1998 y de 31 de diciembre de 2002). Por tanto no puede existir incongruencia extra-petita cuando se conceden sin haberse solicitado (s. 3-7- 1997), calificándose en la sentencia de 6 de mayo de 1997 como punitivos o sancionadores, que nacen "ope legis", sin necesidad de petición e incluso de expresa condena.

SEXTO.- Para resolver esta cuestión hay que estar al alcance de exequátur. Homologar una sentencia extranjera supone permitir que la misma tenga en España los efectos que hubiera tenido en el país que se dictó. Debe quedar claro que la sentencia extranjera, tras el exequátur, sigue siendo una sentencia extranjera. Su primer efecto será acceder al proceso de ejecución, convertida en título ejecutivo al quedar dotada de efectos procesales.

A propósito de estos efectos, el Auto del T.S. de 6 de febrero de 2001 razonará que: "el procedimiento de exequatur se caracteriza por la naturaleza meramente homologadora de los efectos propios de la decisión extranjera, singularmente los procesales -cosa juzgada, ejecutivos, preclusivos...-, y se encamina a lograr una resolución que, sin examinar el hecho del asunto más allá de lo que obligue el control de la competencia legislativa a cuando fuese procedente, y del orden público del foro -entendido en su sentido internacional- permita la eficacia de la resolución, que desde entonces desplegará sus efectos en España con el alcance y extensión que poseen en origen, sin otros correctivos que los derivados de su desconocimiento en el foro o del obligado respecto al orden público. La resolución decisoria del exequator presenta, por tanto, en este aspecto un neto carácter constitutivo-procesal, por cuanto, su objeto en la homologación de los efectos procesales de la ◀sentencia extranjera▶, y el procedimiento en el que recae es distinto del seguido en origen y del que pueda seguirse en España después de haber sido reconocida y declarada ejecutoria la decisión foránea para lograr la ejecución de los pronunciamientos de condena".

De aquí se colige con claridad que, en contra de lo razonado en la sentencia, no pueden solidarizarse a una sentencia extranjera los efectos punitivos que previene el art. 576 Lec, por más que a los mismos se les dote de una relativa consideración procesal, de manera que el exequátur se limita a permitir que una sentencia extranjera extienda los efectos que le son propios según su Derecho: el art. 523.2 Lec sólo establece los límites y el procedimiento para que la sentencia tenga los efectos que le son propios según el Derecho del Estado de origen, nunca los efectos propios de la sentencia dictada por Tribunales españoles: el exequátur homologa, pero no parifica ni equipara los efectos.

Por tanto no son aplicables unos intereses sancionadores a una sentencia extranjera, pues de seguir esa solución, que es la asumida en la instancia, las partes se verían sorprendidas en cuanto a la aplicación de un efecto de la ◀sentencia extranjera▶ por ellos nunca imaginado. Menos cuando se trata de una institución, los intereses ejecutorios, de corte eminentemente sancionador. Por tanto procede acoger el recurso sin que sean de aceptar otros intereses que los asumidos por la propia parte recurrente.

VISTAS las disposiciones legales de general y pertinente aplicación, LA SECCION CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, ACUERDA: Se estima el recurso de apelación interpuesto por D.Matías contra el auto de fecha 6 de febrero de 2006, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Zaragoza y recaído en el proceso de ejecución nº 1561/2005, y con revocación del mismo, se estima la oposición planteada por el recurrente y se declaran indebidos los intereses reclamados en la demanda ejecutiva, sin que sean procedentes otros que los asumidos por el recurrente, esto es los del art. 576 Lec desde la demanda ejecutiva, y sin costas de la oposición en ninguna de las dos instancias.
